

PÓLIZA DE SEGURO CONTRA DAÑOS CLIMÁTICOS A LA PRODUCCIÓN DE FRUTAS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 1 07 022

Artículo 1º: Objeto del Seguro

El presente seguro indemnizará al Asegurado por las pérdidas causadas a la producción comercial de fruta individualizada en las Condiciones Particulares de la Póliza, por uno o más de los eventos climáticos cubiertos, indicados en el artículo 2º siguiente.

La cobertura opera durante el período de vigencia de la póliza, y sólo para pérdidas ocurridas al total o parte de la producción de fruta asegurada, mientras ésta se encuentre adherida a la planta.

Artículo 2º: Riesgos Cubiertos

Esta póliza cubre las pérdidas de producción causadas por los eventos climáticos que a continuación se indican:

- a. **Helada:** Temperatura crítica mínima para cada una de las fases de desarrollo vegetativo de la planta, que provoque una pérdida de la producción asegurada, como resultado de daños tales como: la muerte total o parcial de frutos u órganos reproductivos y/o vegetativos en cualquier estado de su desarrollo, o daños que afecten el producto asegurado.
- b. **Granizo:** La acción directa e inmediata de precipitación atmosférica de agua en estado sólido que provoque pérdidas a la producción asegurada, como resultado de daños tales como: caída o desprendimiento parcial o total de yemas, flores, hojas o frutos, ó traumatismos con resultado de muerte parcial o total de los tejidos, o daños que afecten el producto asegurado.
- c. **Viento perjudicial:** La acción directa de un movimiento violento de aire que por su intensidad provoque pérdidas a la producción asegurada, como resultado de daños tales como: caída o desprendimiento parcial o total de flores, hojas, ramas, ramillas o frutos, y/o traumatismo por roce de los frutos con otros órganos o estructuras de la planta.
- d. **Lluvia excesiva o extemporánea:** La acción de precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia, frecuencia o inoportunidad cause pérdidas a la producción asegurada, como resultado de daños tales como: caída o desprendimiento parcial o total de flores, hojas o frutos, o daños que afecten la producción comercial asegurada.

Se cubren las pérdidas a la producción asegurada a consecuencia de inundación causada por desbordes directamente atribuibles a lluvias excesivas, como resultado de daños tales como: imposibilidad de realizar labores, entre ellas la cosecha, caída de frutos u órganos reproductivos a causa de enterramiento o caída de la planta.

- e. **Nieve:** La acción de precipitación atmosférica de agua en estado de nieve que provoque pérdidas a la producción asegurada, como resultado de daños tales como: caída o desprendimiento parcial o total de frutos, flores, u hojas, ó traumatismos con muerte parcial o total de los tejidos o daños que afecten el producto asegurado.

Artículo 3º: Riesgos No Cubiertos o Exclusiones

No están cubiertos por esta póliza los daños causados por cualquier riesgo no descrito en el artículo 2º anterior. En todo caso, se establece que no están cubiertos las pérdidas o daños causados por lo siguiente:

- a) Daños de cualquier naturaleza que hubiesen afectado el producto asegurado antes del inicio de la vigencia de la póliza o después de su término;
- b) Daños normales y propios del proceso de brotación y/o fructificación de la planta;
- c) Por plagas y/o enfermedades de cualquier tipo, salvo aquellas enfermedades que sean consecuencia directa e inevitable de algún riesgo cubierto definido en el artículo 2º;
- d) Por el fuego o la acción del calor;
- e) Resultantes de cualquier tipo de contaminación, sea esta repentina o gradual;
- f) Por cataclismos, tales como terremotos o erupciones volcánicas;
- g) Por ensayos o experimentos de cualquier naturaleza;
- h) Por acciones ilícitas o negligentes, tales como la aplicación deliberada o involuntaria de productos químicos que resulten dañinos;
- i) Por manejo o utilización inadecuada de maquinarias, equipos o implementos que resulten en daños a la producción.
- j) Por actos de autoridades públicas, salvo para evitar la propagación de riesgos cubiertos por este seguro;
- k) Por actos de guerra, insurrección o tumulto, huelgas, actos maliciosos, terrorismo de cualquier naturaleza;
- l) Por insectos o animales domésticos o silvestres;
- m) Las obligaciones contractuales del asegurado, lucro cesante y responsabilidad civil de cualquier naturaleza.
- n) Por colapso o caída de la estructura soportante o conductora de la producción asegurada, salvo que la caída haya sido causada por vientos de velocidad mayor a 60 km/hora, refrendado por una institución u organismo competente.

Artículo 4º: Propuesta y Antecedentes Agronómicos de Suscripción

La Propuesta presentada por el Proponente y los Antecedentes Agronómicos de Suscripción, constituyen parte integrante del contrato de seguro amparado por las presentes Condiciones Generales, y obligan a las partes en todos sus términos. El formulario de Antecedentes Agronómicos de Suscripción debe ser llenado en forma fidedigna y completa, incluyendo como anexo el Programa Fitosanitario que el Proponente aplicará en la correspondiente temporada de producción.

Artículo 5º: Beneficiario(s)

Si a solicitud del Asegurado la póliza queda extendida a favor de uno o más beneficiarios, entre el Asegurado y la Aseguradora se conviene que, en caso de corresponder una indemnización, el monto total será pagado por la Aseguradora al o los beneficiarios en la relación que indique en la póliza, salvo que en la póliza se establezca un monto fijo o un porcentaje de la indemnización a favor del o los beneficiarios, en cuyo caso la Aseguradora pagará al o los beneficiarios de acuerdo lo señalado en la póliza, y hasta la concurrencia de la indemnización, si fuese un monto fijo, y el saldo, si lo hubiese, la Aseguradora lo pagará al Asegurado.

Artículo 6º: Vigencia de la Póliza

Presentada la Propuesta por el Proponente y aceptada por parte de la compañía, ésta tendrá un período de carencia de 6 días corridos contados desde la fecha de aceptación; cumplido dicho plazo se iniciará la vigencia de la cobertura y la Aseguradora emitirá la Póliza correspondiente. En el caso, que

la Aseguradora no haya aceptado la propuesta y haya ofrecido otras alternativas, la Propuesta entrará en vigencia desde el acuerdo de los nuevos términos entre la Aseguradora y el Asegurado y la cobertura de iniciará una vez vencido el período de carencia de 6 días corridos contados desde la fecha del acuerdo entre asegurado y aseguradora. De no alcanzarse acuerdo entre las partes, la Propuesta se entenderá rechazada.

La cobertura del riesgo terminará al cumplirse el plazo de vigencia indicado en la Póliza o el día en que finalice la cosecha, lo que ocurra primero. Si en la Póliza se aseguran más de una variedad, se podrá indicar términos de vigencia por variedad de acuerdo a las fechas de los respectivos términos de cosecha. De no indicarse término especial será aplicable el plazo de la póliza o el día en que finalice la cosecha por cada una de las variedades.

Artículo 7°: Unidad de Riesgo Asegurada

El Asegurado está obligado a asegurar toda la superficie plantada con variedades de una misma especie y ubicadas en un mismo predio. De común acuerdo entre Asegurado y Aseguradora, podrán excluirse determinadas áreas de la plantación y/o variedades completas, las que deberán quedar expresamente identificadas en la propuesta correspondiente.

No obstante la obligación señalada, las partes podrán concordar formas de contratación diferentes a las indicadas.

Artículo 8°: Producción Asegurada

La Producción Asegurada corresponde a un porcentaje de la producción esperada, en la superficie asegurada de cada variedad. Dicho porcentaje, que debe aparecer señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, se traduce en un rendimiento asegurado que se establece en unidades de peso.

Cuando la producción se comercialice por calibres diferenciados, entre el Asegurado y la Aseguradora se podrá convenir que la producción asegurada de cada variedad sea distribuida en calibres, de tal forma de reconocer las posibles pérdidas en cantidad y/o cambios en la condición comercial de la fruta, causados por un riesgo cubierto.

Será obligación asegurar la totalidad de la producción esperada, distribuida en uno o más calibres que se hayan convenido.

Artículo 9°: Precio de la Fruta

El o los precios de la fruta serán convenidos entre el Asegurado y la Aseguradora y quedarán establecidos en las Condiciones Particulares de la póliza. Deberán corresponder al valor de la fruta "puesta en la planta", es decir, sin considerar los gastos de cosecha, transporte, procesamiento u otros gastos de comercialización, en los cuales no incurre el Asegurado en caso de tener pérdidas en la producción de la fruta a causa de un siniestro.

El o los precios convenidos serán por variedad y calibre, en caso que se haya acordado asegurar con esa última condición.

Artículo 10°: Monto Asegurado

El Monto Asegurado se determinará mediante la sumatoria de las Producciones Aseguradas de cada variedad y calibre, según se haya convenido, por el o los precios acordados para cada variedad y calibre, cuando corresponda.

Dicho Monto Asegurado sólo representa el límite máximo de responsabilidad que asume la Aseguradora frente a un eventual siniestro y no constituye garantía alguna de parte de la Aseguradora de la producción y/o el precio de la materia asegurada.

Artículo 11º: Prima

La Prima neta del contrato de seguro o póliza será la resultante de aplicar la tasa de prima, en porcentaje, al monto asegurado determinado según el artículo 10º anterior, a cuyo resultado se podrá sumar una prima fija, si las partes así lo convienen.

La tasa de prima y la prima fija, si la hubiese, corresponderán a los valores cotizados por la Aseguradora.

El pago de la prima bruta, es decir, la prima neta más el impuesto al valor agregado, IVA, se efectuará en la forma y plazo señalado en las Condiciones Particulares de la póliza. No habiéndose efectuado el pago en la forma convenida, se aplicará lo dispuesto en el artículo 22º de las presentes Condiciones Generales.

Artículo 12º: Obligaciones del Asegurado

El Asegurado, además de las obligaciones señaladas en diversos artículos de estas Condiciones Generales, se obliga especialmente a:

- a) Autorizar y brindar todas las facilidades necesarias para que la Aseguradora o sus representantes realicen inspecciones o verificaciones en cualquier momento.
- b) Aportar los antecedentes para probar satisfactoriamente la ocurrencia del riesgo cubierto, prestando toda la asistencia necesaria para la plena comprobación de su ocurrencia y los daños, facultando a la Aseguradora para realizar las evaluaciones necesarias.
- c) Realizar las prácticas de manejo recomendables para disminuir los eventuales daños. En tal sentido, la carga de fruta y el dosel de hojas deberán permitir una adecuada ventilación del huerto, sin aumentar indebidamente el riesgo de exposición a enfermedades fungosas.
- d) Acordada el día y hora de una visita de inspección, asistir personalmente o mediante representante debidamente acreditado, a las inspecciones de terreno que se hicieran necesarias.
- e) Autorizar a la Aseguradora para obtener información relacionada con este seguro con compradores, intermediarios, proveedores u otros.
- f) Comunicar a la Aseguradora, dentro de un plazo máximo de siete días, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:
 1. Venta, arriendo, usufructo, comodato, mero traspaso del predio en que se ubica la materia asegurada, o cualquier forma de transferencia de dominio
 2. Modificaciones a la superficie asegurada y/o producciones totales o calibres, respecto a lo señalado en la propuesta
 3. Modificaciones introducidas al método tradicional de cuidado o manejo del huerto, según lo establecido en la propuesta.
 5. La contratación, de cualquier otro seguro, anterior o posterior a éste, sobre toda o parte de la producción asegurada, de lo que deberá quedar constancia en las Condiciones Particulares de la póliza. La inobservancia de esta norma anulará la póliza y liberará a la Aseguradora del pago de toda indemnización.

Artículo 13º: Aviso de Siniestros

En caso de ocurrencia de un evento climático cubierto por la póliza que pueda resultar en pérdidas o daños de la producción de fruta asegurada, el Asegurado deberá dar aviso a la Aseguradora, dentro del plazo de tres (3) días hábiles a contar de la ocurrencia del evento climático, salvo caso de fuerza mayor.

Este aviso se deberá hacer por escrito mediante carta certificada, fax o correo electrónico dirigido a la Aseguradora o a quién haya sido designado por ésta como su representante oficial.

El aviso de siniestro debe contener la información que permita a la Aseguradora identificar al Asegurado y a la materia asegurada, la variedad, el evento climático y la fecha de ocurrencia, y con una apreciación de la magnitud del daño, la superficie afectada, y cualquier otro antecedente de importancia.

La falta de aviso de siniestro en las condiciones y plazos establecidos en este artículo, libera a la Aseguradora de su obligación de indemnizar, extinguiéndose por este solo hecho el derecho del Asegurado a exigir indemnización.

Artículo 14º: Inspecciones

Los representantes de la Aseguradora tienen, durante toda la vigencia de la póliza, el derecho a inspeccionar o examinar la producción asegurada, la cuál de preferencia se hará en jornadas hábiles y a horas razonables. El Asegurado debe otorgar las facilidades necesarias y suministrar la información y antecedentes que se requieran.

En caso de aviso de siniestro, el Inspector designado deberá efectuar la inspección dentro de un plazo máximo de 30 días corridos desde recibido el aviso de siniestro. En caso que la Aseguradora no concurra a verificar la ocurrencia del siniestro y de sus posibles daños, dentro del plazo indicado, se entenderá que dio por aceptada la ocurrencia del siniestro.

Acordado el día y hora de una visita de inspección, el Asegurado deberá estar presente o ser debidamente representado en la inspección, firmando junto con el Inspector la correspondiente Acta de Inspección, y en caso de discrepar con las conclusiones del Inspector, deberá dejar registradas en la misma acta dichas discrepancias.

La ausencia del Asegurado o de su representante acreditado durante la inspección, habiéndose acordado el día y la hora de la visita, o la negativa a firmar el Acta de Inspección, en ningún caso se deberá entender como un cuestionamiento a las conclusiones del Inspector.

La información técnica registrada en el Acta de Inspección podrá servir de antecedentes para asignar parte de la pérdida a causas no-asegurables, incluyendo la posibilidad de modificar la producción asegurada y/o la distribución de calibres, debido a deficiencias en el manejo.

Artículo 15º: Aviso de Cosecha

Cuando el Acta de Inspección de Verificación de Siniestro, emitida por el Inspector, acepte la ocurrencia de siniestro, cuyos efectos se medirán a la cosecha, y se establece un siniestro en curso, el Asegurado deberá dar a la Aseguradora el Aviso de Cosecha, con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha estimada de inicio de la cosecha.

El Asegurado no podrá reclamar indemnización cuando por falta de este aviso la Aseguradora no pueda concurrir a la cosecha y determinar los rendimientos obtenidos.

Artículo 16º: Indemnizaciones

Las presentes Condiciones Generales tienen por objeto indemnizar al Asegurado de las pérdidas verificadas y no podrá ser motivo de una ganancia para el Asegurado.

La Aseguradora pagará la indemnización de acuerdo a las pérdidas de la producción comercial asegurada, determinada por el Liquidador de Siniestros designado, habida consideración de deducibles y posibles recuperos, si los hubiese.

El Asegurado tendrá derecho a indemnización cuando la producción real obtenida, distribuida y valorada con los mismos criterios y condiciones empleados para determinar el monto asegurado de la póliza, sea menor al monto asegurado indicado en la póliza de acuerdo al artículo 10º de estas Condiciones Generales, debiendo la Aseguradora indemnizar por la diferencia.

La Aseguradora podrá optar por la alternativa de reponer el bien perdido en producto de igual variedad y calibres al producto asegurado.

Artículo 17: Pérdidas tempranas

En caso de pérdidas severas e importantes que ocurran antes de la cuaja, podrá acordarse una liquidación anticipada basada en una indemnización proporcional a los gastos operacionales incurridos hasta la fecha de ocurrencia del siniestro, con un tope equivalente al 60% del monto asegurado.

Artículo 18: Pérdidas debidas a causas no aseguradas.

Cuando el Inspector verifique que el total o parte del huerto asegurado no fue manejado de acuerdo a las normas técnicas recomendables o que fue afectado por daños no cubiertos por la presente póliza, y como resultado se comprueba una disminución del rendimiento esperado, el Inspector podrá asignar parte de los daños, como debidos a riesgos no cubiertos, lo que deberá dejar establecido en la correspondiente Acta de Inspección. Solo para efectos de cálculo de la indemnización, se ajustará la producción y monto asegurados, reduciendo el monto de la indemnización.

Artículo 19º: Gastos de salvataje

La Aseguradora reembolsará al Asegurado el 50% de los gastos en que éste incurra para disminuir pérdidas causadas por siniestros declarados y aceptados por el Liquidador o la Aseguradora, con un límite de reembolso equivalente al 10% de la prima neta pagada.

Sólo son reembolsables los gastos extraordinarios, autorizados por la Aseguradora o el Liquidador, en que incurra el Asegurado para evitar un mal mayor, no incluyéndose los gastos considerados normales en el manejo general del huerto.

Artículo 20º: Deducibles

Las partes contratantes podrán acordar la aplicación de deducibles, de acuerdo a lo que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza.

Se entiende por deducible, el monto o porcentaje que la Aseguradora descontará de la indemnización determinada, por haberse constituido el Asegurado en su propio asegurador hasta la concurrencia de dicho monto o porcentaje.

Artículo 21º: Prorratio y Sobreseguro

Si al momento del siniestro la superficie asegurada es inferior al 100% de la superficie total plantada, el Asegurado será su propio asegurador por la diferencia entre la superficie asegurada y el total de la superficie expuesta al momento del siniestro, debiendo por tanto, soportar parte de la pérdida a prorrata entre la superficie asegurada y la que no lo esté (Art. 532 del Código de Comercio).

Por el contrario, si la superficie asegurada resultare, al tiempo del siniestro, superior a la superficie plantada, el Asegurado sólo tendrá derecho al valor de la pérdida efectiva y verificada con relación a la superficie plantada.

El verdadero valor del objeto asegurado se calculará sobre la base de la superficie asegurada y se aplicará prorratio por infraseguro en el evento que la superficie real o efectiva supere a la asegurada.

Artículo 22º: Resolución de Contrato por no pago de prima

La Aseguradora podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de toda o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio del Contratante y/o del Asegurado señalado en la póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos contados desde la fecha de envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda o parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la Aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida a su domicilio.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la Aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en este artículo, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

Artículo 23º: Terminación Anticipada del Contrato

El Asegurado podrá poner término al seguro en cualquier momento mediante comunicación escrita a la Aseguradora, en cuyo caso la Aseguradora tendrá derecho a percibir la prima consumida en los términos que se indica más adelante, debiendo devolver la diferencia entre el monto de la prima efectivamente pagada por el Asegurado y la prima consumida.

El 50% de la prima total se considerará consumida durante los primeros 30 días de vigencia de la póliza. Por los días que excedan ese plazo, la Aseguradora tendrá derecho a la proporción de la prima contratada que comprende al período efectivamente cubierto por el seguro, calculada según numeral diario.

Terminada la póliza por efecto de la cláusula resolutoria, de acuerdo con el artículo 22º precedente, la Aseguradora tendrá derecho a la prima consumida calculada según el método estipulado en el párrafo anterior.

A su vez, la Aseguradora, podrá poner término al contrato en cualquier momento, en cuyo caso tendrá derecho a cobrar la prima por el período efectivamente cubierto. En este caso, deberá avisar al Asegurado por carta certificada remitida al domicilio de éste indicado en la póliza, y la terminación de cobertura tendrá lugar transcurrido el plazo de 10 días contados desde la fecha de expedición del aviso.

Artículo 24º: Pérdida de Derechos

El Asegurado perderá el derecho a indemnización y a restitución total o parcial de primas, en los siguientes casos:

1. Oculte pruebas materiales o formule declaraciones inexactas, incompletas, erróneas o falsas respecto de las circunstancias que puedan influir sobre el conocimiento del riesgo o el cálculo de la prima.
2. Deje de adoptar las medidas y procesos necesarios para tratar la plantación de manera de obtener la mayor producción comercial posible antes o después de ser afectada por riesgos cubiertos o no cubiertos por el seguro.
3. Presente reclamos falsos o basados en declaraciones inexactas o emplee medios dolosos o simulados para obtener beneficios ilícitos o indebidos.
- 4.- No de el aviso de siniestro en las condiciones y plazo establecidos precedentemente.

Artículo 25º: Arbitraje

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado y la Aseguradora en relación con el contrato de seguro o por motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será

resuelta por un arbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y en tal caso lo será de derecho en cuanto al fallo y arbitrador en cuanto al procedimiento.

No obstante lo estipulado precedentemente el Asegurado podrá por sí solo y en cualquier momento someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Aseguradora cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a UF 120 de conformidad a lo dispuesto en la letra l del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931.

Artículo 26°: Seguros Concurrentes.

Si el bien Asegurado estuviera cubierto por otra u otras pólizas, tomadas de buena fe por el mismo Asegurado o por otra persona que tenga interés en su conservación, las pérdidas o daños indemnizables se pagarán por los Aseguradores a prorrata de las sumas aseguradas por cada uno de ellos y hasta la concurrencia del valor del respectivo bien asegurado, con prescindencia de la fecha de contratación de los seguros

Artículo 27°: Subrogación.

El Asegurado está obligado a realizar y ejecutar, a expensas de la Aseguradora, cuantos actos sean necesarios y todo lo que razonablemente la Aseguradora pueda exigir, con el objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan o pudieran corresponderle contra terceros que puedan tener responsabilidad civil o penal en la ocurrencia del siniestro.

Pagada la indemnización, operará la subrogación legal del artículo 553 del Código de Comercio.

Si por alguna circunstancia la Aseguradora recibiese una suma mayor que la desembolsada por pago de la indemnización y otros gastos, devolverá la diferencia al Asegurado.

Artículo 28°: Caducidad y Prescripción

La acción del Asegurado y/o Beneficiario para reclamar judicialmente contra la decisión de la Aseguradora de denegarle la indemnización o de fijar su monto, caducará en el plazo de un año contado desde la fecha en que la respectiva decisión haya sido adoptada por la Aseguradora, la que deberá serle comunicada al Asegurado por carta certificada dirigida al domicilio del Asegurado indicado en la póliza, conforme al procedimiento de liquidación del siniestro establecido en el reglamento respectivo.

Transcurrido dicho plazo sin que se deduzca reclamo judicial, se tendrá por firme la decisión de la Aseguradora.

Artículo 29°: Definiciones

Para una mejor comprensión de las presentes Condiciones Generales, se consideran las siguientes definiciones:

- a. Condición comercial: Conjunto de atributos que debe reunir un producto agrícola para satisfacer los requerimientos del mercado para el cual fue producido.
- b. Producción comercial: Es aquella parte o fracción de la producción total esperada, expresada en unidad de medida, que cumple con los requisitos de condición comercial.
- c. Calibre: Tamaño de los frutos, medido por el número de unidades por caja, por su peso o su diámetro ecuatorial, lo cual permite la clasificación de ellos dentro de rangos especificados.

- d. Vigencia de la póliza: Período durante el cual la compañía de seguros es responsable de indemnizar al asegurado por los daños o pérdidas ocasionadas a la materia asegurada, por uno o más riesgos cubiertos y bajo las condiciones establecidas en la póliza.
- e. Siniestro: Evento climático cubierto por la póliza que pueda resultar en daños y pérdidas de la producción de fruta asegurada.
- f. Daños: Alteraciones en el fruto que han sido ocasionadas por causas externas y que producen la pérdida del producto o afectan la presentación o condición comercial del mismo.
- g. Pérdidas: Es la consecuencia directa de daños, ya sea por disminución en peso o por depreciación del producto asegurado, a raíz de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño.
- h. Variedades: Grupos que configuran las especies que tienen características que las diferencian entre sí.
- i. Cosecha: Es el proceso, manual o mecánico, mediante el cual el producto o fruto es separado de la planta y acopiado.
- j. Enfermedad: Conjunto de alteraciones biológicas que afectan a las plantas debido a un daño o al mal funcionamiento de algún órgano o estructura provocadas por un agente patógeno identificable.
- k. Programa Fitosanitario: Individualización de productos agroquímicos a utilizar en el huerto, con su correspondiente calendario de aplicación.
- l. Liquidador de Seguros: Persona natural o jurídica, registrada en la SVS, a quién la aseguradora encarga la liquidación de un siniestro. También, la Compañía de Seguros está facultada para realizar liquidaciones de siniestros en forma directa.
- m. Inspector: Profesional contratado por el liquidador de seguros o por la compañía de seguros, según corresponda, para efectuar las mediciones y otros trabajos de terreno relacionados con un siniestro.
- n. Acta de Inspección: Documento elaborado por el inspector en el cuál se registran los resultados de las mediciones y otros trabajos desarrollados en una visita de terreno.

Artículo 30º: Domicilio

Para todos los efectos de la presente póliza y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Civil, se fija como domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato, la ciudad de Santiago.